



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a treinta de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Penal 51/2022-14-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **REPRESENTACION SOCIAL** en contra de la **Resolución de Vinculación a Proceso**, dictada el día **once de febrero de dos mil veintidós, dentro de los autos de la causa penal JCJ/600/2021**, relativa a la reclasificación del hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, por el ilícito de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en perjuicio de la víctima *****; resolución emitida por el Juez especializado de Control del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, **en contra del señor *******; y,

R E S U L T A N D O S

I. El once de febrero de dos mil veintidós, el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:

"[...]"

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Hoy once de febrero de dos mil veintidós, siendo las catorce con veintiún minutos, por las razones que he expuesto, se resuelve; primero, en la fecha ya señalada, ... auto de vinculación a proceso, en contra de ***** , como probable responsable del hecho que la ley señala como delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en el artículo 121 fracción II, en relación con el 126 fracción II del Código Penal vigente en el estado de Morelos, que reclasifica al primigeniamente imputado de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de ******

[...]”.

II. Inconforme con dicha determinación, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, por escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintidós, en el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial quedando registrada bajo la toca penal número 51/2022-14-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, y atendiendo a los últimos criterios emitidos por la Corte, en ese sentido, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro:

"RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

¹ Artículo 471. Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido. Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Dicho precepto legal dispone que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el dieciséis de febrero de dos mil veintidós; la representación social, la asesora jurídica en representación de la víctima, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de audiencia donde se dictó el auto de plazo constitucional impugnado, de fecha once de febrero de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta que el artículo **82²** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de

Penales, señala que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el catorce de febrero de dos mil veintidós y concluyeron el día dieciséis del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, es que **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que la recurrente, es la representación social, que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la vinculación a proceso, donde se reclasifica el delito inicialmente imputado de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA por el delito de LESIONES CALIFICADAS**, lo que encuentra

negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer se **presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

“Artículo 472. Efecto del recurso.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación.

Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) La agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de *****, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos **106, 108, 126 Fracción II, inciso b), 17 y 67** del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima *****, puntualizando la forma y el grado de intervención atribuida al imputado.

b) Para apoyar la imputación el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el mencionado hecho que la ley señala como delito, así como la probable responsabilidad penal del imputado, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/600/2021**.

El agente del Ministerio Público con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, formuló la **imputación** por dicho ilícito, especificando que lo consumó el imputado de referencia en forma **DOLOSA** acorde con el **artículo 15⁴ párrafo SEGUNDO** del invocado código.

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A su vez, el órgano acusador atribuyó probable responsabilidad en calidad de **coautor material** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Durante la **audiencia inicial** en donde entre otras cosas se le formuló imputación y ante la petición expresa del imputado, de que se resolviera su situación jurídica en el plazo ampliado de las ciento cuarenta y cuatro horas, se procedió a desahogar la situación jurídica del imputado hasta el día once de febrero de dos mil veintidós, donde el A quo, **reclasificó jurídicamente los hechos imputados del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** y al de lesiones calificadas y decretó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** este último previsto y sancionado por los artículos **121 fracción II, en relación con el 126 fracción II** del Código Penal vigente en el Estado.

d) Inconforme con dicha reclasificación, la representación social interpuso recurso de **apelación**.

Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. ...

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES Y DECISIÓN.

Los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

A efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial donde consta la resolución impugnada, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, el Juez de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, el asesor jurídico de la víctima, el imputado y la defensa, esto durante toda la audiencia inicial, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si los defensores que asistieron en dos momentos al imputado, cuentan con cedula

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que por cuanto a los defensores particulares que asistieron al imputado, es decir el licenciado *****, cuentan con las cédulas profesionales *****, registros que coinciden con los proporcionados en la audiencia inicial al momento de su individualización, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el imputado, se encontraba debidamente representado y asesorado en la audiencia inicial, por licenciados en derecho y del cual, esta autoridad tuvo a bien verificar sus calidades de profesionistas del derecho, ello con independencia de que el A quo, **sí verificó dicha calidad**, respetándose al imputado su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, la fiscalía solicitó se calificara de la legal la detención, lo cual así se hizo y una vez que se efectuó la formulación de imputación, se le cuestionó al imputado su derecho a rendir declaración, por lo que una vez asesorado por su defensa, se abstuvo a rendirla, y el fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición expresa del imputado de que se resolviera su situación jurídica en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, la fiscalía procedió a invocar los datos de prueba y solicitar la imposición de medidas cautelares, procediendo la A quo, en fijar la prisión preventiva oficiosa, así como señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial, dentro de la cual la fiscalía realizó manifestaciones para justificar su solicitud de vinculación a proceso, la defensa manifestó lo que a su consideración acreditaría su teoría del caso, procediendo la A quo a dictar el fallo que se combate.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, concernientes a la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, y presunción de inocencia; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del imputado.

Del análisis de las constancias enviadas por la A quo, se desprende que, efectivamente se dictó auto de VINCULACIÓN A PROCESO el once de febrero de dos mil veintidós, en donde entre otras cosas, el Aquo reclasificó jurídicamente los hechos imputados originalmente por la fiscalía, y determinó vincular a proceso por el ilícito de **Lesiones Calificadas**, previsto

en los artículos **121 fracción II en relación con el 126 fracción II** del Código Penal vigente en el Estado, y que la fiscalía, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir ratiocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido exigencia técnica que en la especie si se satisfacen, toda vez que entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por la recurrente, está se duele en esencia de que:

“...El A quo, valora inadecuadamente los datos de prueba expuestos en audiencia, al señalar que, reclasificaba el delito materia de la imputación, por lesiones calificadas, al referir no advertir exista una intención o previo acuerdo para privar de la vida a la víctima, cuando esa intención de querer privarlo de la vida se da, en el instante que el imputado al ser sentirse descubierto de tener una orden de aprehensión vigente, le dice a la víctima “ya valiste madre compa” y acciona su arma de cuerpo en contra de la víctima, lesionándolo a nivel de la cresta iliaca, y al mismo tiempo los demás coparticipes accionaron también sus armas de fuego, pero esos disparos impactan en el abastecedor de combustible de la unidad oficial, lo que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

corroboró con la pericial en criminalística, donde la experta localizó en el lugar de los hechos cuatro casquillos percutidos, y de la diversa pericial en criminalística, se advirtió, la presencia de daños en el vehículo oficial, ocasionados por los impactos por proyectil de arma de fuego en la zona del abastecedor de combustible...

...por otra parte el A quo, señala que, no hubo causa específica que impidiera la materialización del hecho, lo que también es erróneo, porque esa causa externa que impidió se materializara el homicidio, fue que el imputado erró en el disparo y no logró lesionar ningún órgano vital, así como la pronta reacción de la víctima quien logró aventarse a la unidad oficial, y cubrirse de los demás impactos de bala, aunado de que la víctima fue auxiliada por sus compañeros y recibió atención médica...

*... El A quo, no consideró la declaración de ***** , considerando que, no se le hizo saber de su derecho de abstenerse a declarar, cuando la declaración se encontraba dentro de las copias certificadas de la indagatoria iniciada de oficio en el hospital general de Cuernavaca, Morelos, por el delito de lesiones en agravio del imputado, por lo que dicha declaración la efectuó la ateste en su calidad de denunciante, como esposa del aquí imputado, por lo que al rendir su deposado denunciando la agresión a su esposo, la testigo no se encontraba en la hipótesis de abstenerse a declarar, ya que no se trataba de una investigación en contra de ***** ..."*

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el disco óptico digital en formato DVD, donde consta la audiencia inicial, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan **FUNDADOS**, esto es así porque,

del análisis del párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, también lo es que, el propio penúltimo párrafo del artículo 316 de la citada codificación, faculta al Juzgador, para vincular a proceso, atendiendo a los hechos que fueron motivo de la imputación, con la posibilidad de otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público, y hacérselo del conocimiento al imputado para los efectos de su defensa.

En esa tesitura, se advierte que, la representación social, el día siete de febrero de dos mil veintidós, formuló imputación a *****, señalando en **esencia** lo siguiente:

*“...el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, entre las 20:30 y 21:00 horas, se encontraba la víctima ***** custodiando un inmueble en la *****, Morelos, en compañía de dos agentes FERNANDO CARREÑO OCAMPO y JESÚS SALGADO, escuchando detonaciones de arma de fuego, y mientras*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*abordaban la unidad oficial, la víctima observa dos motocicletas, en la cual iba en la parte trasera ***** y en la otra también el parte trasera iba diverso imputado, vehículos que eran conducidos por otros sujetos a alta velocidad y al percatarse de la unidad oficial, disminuyen la velocidad, observando la víctima que diverso imputado tenía sangre, y el sujeto que tripulaba la motocicleta le decía que trataron de asaltarlos y solicitaban su ayuda para trasladarse al hospital, descendiendo de la unidad oficial la víctima y diverso compañero y se percatan que ***** , también estaba lesionado, solicitándoles se identificaran para darles atención, por lo que ambos imputados les muestran sus identificaciones, indicándole FERNANDO CARREÑO a la víctima que ***** al parecer contaba con orden de aprehensión, momento en que, los imputados y los conductores de las motocicletas, le refieren a la víctima, que ellos se encargarían de ir al hospital, sacando en ese momento ***** de entre sus ropas, un arma de fuego, diciéndole a la víctima "ya valiste madre compa" intentando privarlo su vida al efectuarlo un disparo, lesionándolo a la altura de la cadera, pero por rápida capacidad de reacción de la víctima, se tira el piso y se arrastra hacia el vehículo oficial, siendo en ese momento que tanto diverso imputado como los conductores de las motocicletas, también accionan sus armas en contra de la víctima, impactando en la zona de la tapa del abastecedor de gasolina, dándose a la fuga..."*

Hechos a los que la Representación Social, les otorgó la clasificación jurídica de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo 106, 108, 126 fracción II inciso B) 17 Y 67 del código penal del Estado,

exponiendo los datos de prueba que, a su consideración justificaban un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, y sobre la base de esos hechos y datos de prueba expuestos en la audiencia inicial, la defensa del imputado, se pronunció al respecto, manifestando lo que a su derecho correspondía, procediendo a resolver entre otras cosas la A quo, no obsequiar vinculación a proceso por el delito inicialmente imputado de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** y procedió a reclasificar jurídicamente los hechos, por el ilícito de **LESIONES CALIFICADAS**, por el cual fue vinculado el imputado, atendiendo a que, no advirtió una intención previa o un acuerdo entre los imputados para privar de la vida a la víctima, es decir, que el encuentro fue casual, porque ellos iban buscando ayuda y su intención no era privarlo de la vida, porque ni siquiera sabían que estaban ahí, por lo que dicho elemento no está satisfecho.

Criterio asumido por el Juez de Control que no comparte esta Sala por lo siguiente:

La Fiscal expuso como sus datos de prueba:

1. El informe en criminalística de campo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la experta YASMIN SOFÍA MANCERA MOYAO, quien acude al lugar de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hechos y recaba cuatro casquillos percutidos, mediante cade de custodia.

2. La pericial en clasificación de lesiones de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, elaborado por el medico legista LUIS ÁNGEL SALAZAR ANGELES a la víctima

3. Informe elaborado por el agente de investigación JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA, quien se avocó a la búsqueda y localización de los imputados, y remite dos entrevistas efectuadas a FERNANDO CARREÑO OCAMPO y *****

4. Copias certificadas de un acta circunstanciada de un cateo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

5. Informe en balística Forense de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

6. Informe en criminalística de campo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, elaborado por la experta KAREN LIZBETH SÁNCHEZ VÁZQUEZ, practicado al vehículo oficial donde se transportada la víctima.

7. Entrevistas a ***** y FERNANDO CARREÑO OCAMPO.

8. Copia cotejada de la carpeta de investigación SC01/14755/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9. Copia cotejada de la carpeta de investigación HG01/147/2021, donde obra una denuncia de *****, esposa del imputado *****.

Datos de prueba a los cuales, acertadamente se les otorgó valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, empero contrario a lo esgrimido por el A quo, con los mismos, si se alcanza el nivel de convicción de que, efectivamente el imputado y sus coparticipes, tuvieron la intención dolosa de querer privar de la vida a la víctima, ya que, de acuerdo a las entrevistas de la víctima y su compañero FERNANDO CARREÑO, quienes señalan las circunstancias en las que resultó lesionado la víctima, al referir coincidentemente que, al identificarse los imputados, a FERNANDO CARREÑO, le pareció que el imputado tenía orden de aprehensión vigente, lo que ocasionó que el imputado sacara un arma de fuego y le disparara a la víctima, logrando herirlo a nivel de la cintura, y de no ser por la efectiva reacción de la víctima, que se tira al suelo y se refugia detrás de la camioneta oficial, los diversos acompañantes del imputado lo hubieran privado de la vida, ya que todos efectuaron disparos en su contra, impactando sus disparos en la zona del tapón de la gasolina, lo que se corroboró con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los informes en criminalística de campo, donde la primera de las expertas acudió al lugar de los hechos y recabó cuatro indicios balísticos y por cuanto a la segunda de las expertas a la revisión de la unidad oficial, localizó los impactos balísticos, esto concatenado con el informe en balística, quien concluye se trata de un casquillo percutido calibre 9 milímetros y tres casquillos .38 super, casquillos que fueron percutidos por armas de fuego distintas y que de una revisión en el sistema ibis, dieron positivos dichos casquillos con otras carpetas de investigación diversas.

Datos de prueba que se relacionan con el informe médico de clasificación de lesiones, donde el experto determina las lesiones que presenta la víctima y que las mismas fueron producidas por arma de fuego, por lo que, resulta FUNDADO, su primer motivo de agravio de la fiscal, ya que, válidamente se acredita a nivel de indicio un hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado en grado de tentativa, puesto que, la intención dolosa de querer privar de la vida a la víctima, se acredita, como lo refiere en sus agravios, desde el momento mismo de efectuar un disparo en contra de este, que por la zona donde impactó bien pudo haber lesionado órganos vitales, aunado de que sus coparticipes, también efectuaron disparos en contra de la víctima, pero por la rápida reacción de la víctima,

logró tirarse y ocultarse detrás de su vehículo oficial, pues no puede entenderse la falta de intención de privar de la vida, cuando el activo, al sentirse descubierto por la posible comisión de un hecho delictivo diverso, saca su arma de fuego y dispara en contra de la víctima, y continúan sus coparticipes con la misma intención, de ahí que el activo realizó todos los actos tendientes para privar de la vida al pasivo, y que por la rápida capacidad de reacción del pasivo, no se consumó, desprendiéndose una ventaja al actuar de improviso, estando armados y ser cuatro sujetos activos quienes le disparan al pasivo.

Por cuanto a la **POSIBLE PARTICIPACIÓN del señor *******, en la comisión del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, esta quedó acreditada con las entrevistas recabadas a la víctima ***** y el ateste FERNANDO CARREÑO OCAMPO, quienes en esencia señalan haber escuchado disparos de arma de fuego cerca del domicilio que custodiaban, por lo que, es que observan que circulaban a gran velocidad dos motocicletas, quienes al notar su presencia detienen la marcha y les indican que los había querido asaltar y llevaban a sus amigos al hospital, notando que tanto el imputado ***** y diverso imputado, se encontraban sangrando o heridos, razón por la cual para brindarles



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apoyo, les piden que se identificaran, ante ello ***** y diverso imputado, **les muestran sus identificaciones percatándose de sus nombres**, siendo que el agente FERNANDO CARREÑO OCAMPO, le pareció que el imputado de referencia podría tener una orden de aprehensión vigente y le informó a la víctima que lo revisaría con el grupo de aprehensiones, lo que ocasionó que el imputado ***** , le dijera a la víctima *****; "YA VALISTE MADRE COMPA" y sacó de improvisó un arma de fuego y le disparó a la víctima a la altura de la cintura en la zona iliaca, pero por la rápida capacidad de reacción de la víctima, se tiró al suelo y se protegió detrás de la unidad oficial, momento en que, los diversos coparticipes del imputado también efectuaron disparos en su contra, pero impactando los mismos en contra de la unidad oficial, donde la víctima se resguardaba, de donde se advierte una imputación firme, directa y categórica en contra del imputado.

Lo que se relaciona con el informe de investigación realizado por el agente JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA, quien como parte de su investigación para dar con el paradero de los posibles responsables del hecho delictivo, acudió a los diversos hospitales de la región, pues debido a las entrevistas antes señaladas sabía que dos de los posibles responsables, estaban

heridos, logrando ubicarlos en el hospital general José G, Parres de Cuernavaca, Morelos, donde el agente del ministerio público de guardia, le informó del ingreso de dos personas heridas por arma de fuego y que había un familiar de uno de ellos de nombre *****, informándole que estas personas eran *****, indicándole además que se inició la carpeta de investigación HG01/147/2021, aunado de que la señora *****, dijo ser esposa de *****, que era su esposo y que este se había cambiado de nombre por *****, por temor a que lo identificaran, lo cual se corroboró con las copias cotejadas de dicha indagatoria, donde obra la denuncia de *****, en torno a las lesiones que sufriera su esposo, y al efecto indicó que estas ocurrieron el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno en Puente de Ixtla, Morelos, cuando su esposo salió de la casa junto con su amigo (él diverso imputado) y que después llegó su esposo y amigo, y ambos estaban heridos, trasladándolos a un hospital en Jiutepec, Morelos y de ahí lo trasladaron a Cuernavaca, Morelos; datos de prueba que corroboran las versiones de la víctima y ateste presencial, en el sentido de que el imputado ***** y el diverso imputado, los encontraron heridos mientras viajaban en dos motocicletas junto con otras dos personas en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos en la fecha y tiempo señalado por la denunciante, y ante el cambio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de identidad del imputado, se presume fue con la intención de no ser descubierto y en su caso señalado por los hechos motivo de la imputación, y no por su calidad de posible víctima de una agresión en su contra. Para lo cual, le asiste la razón a la recurrente, en el sentido de que debió concedérsele valor a la denuncia de ***** , pues si bien, la misma dijo ser esposa del imputado, también lo es que, la misma presentó denuncia por hechos completamente distintos a los que se analizan, donde su esposo (hoy imputado) resultara lesionado por arma de fuego, de ahí que, en su calidad de denunciante, y al no tener conocimiento en ese momento la fiscal de guardia del hospital general, no era posible advertirle de su derecho a no rendir testimonio, pues la misma en todo caso estaba en su derecho a denunciar, como en la obligación de testificar lo que le ocurriera a su esposo, quien se encontraba interno por lesiones ocasionadas por arma de fuego, de ahí que el motivo de agravio de la fiscal resulte también FUNDADO y suficiente para concederle valor de indicio a dicha denuncia.

En ese sentido, del cúmulo de datos de prueba, se puede válidamente inferir que efectivamente el imputado ***** , intentó privar de la vida a la pasivo, ya que los atestes en estudio concuerdan haber visto que dicho imputado junto con sus coparticipes, tenían

armas de fuego, las cuales accionaron en contra de la víctima, siendo precisamente el disparo del imputado, quien lesionó a la víctima y que de no ser por la oportuna reacción de la víctima, quien se tiró al piso y se cubrió detrás de la camioneta oficial pudo haber perdido la vida; de ahí que a criterio de quienes resuelven, con los datos de prueba del fiscal, se establece un hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado en grado de tentativa y existe la posibilidad de que el imputado participó en su comisión.

Hechos que se le imputaron en calidad de coautor material, de conformidad lo que establece la fracción I del artículo 18 en concordancia en el artículo 15 párrafo segundo del Código penal en vigor para el Estado de Morelos, siendo su actuar doloso.

En colorario al resultar fundados los agravios de la Fiscalía, se **MODIFICA el AUTO DE VINCULACION A PROCESO** de fecha once de febrero de dos mil veintidós, donde se reclasifica el delito imputado por el de LESIONES CALIFICADAS, y en su lugar se determina dictar **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra del señor *********, por el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de *********, ilícito previsto y sancionado por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el artículo 106, 108, 126 fracción II inciso b) en relación con el 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **se ordena el envío de la presente resolución al Juez de Control titular de la causa penal, a fin de que abra el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria en torno al hecho delictivo por el cual es ahora vinculado el imputado, subsistiendo la medida cautelar impuesta el día ocho de febrero de dos mil veintidós, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de veinticuatro horas**, hecho lo anterior resuelva lo que a derecho corresponda esto es así, ya que no se puede coartar el derecho a las partes técnicas, para que en audiencia pública, expongan lo que consideren conveniente respecto al tópico antes señalados y no violentar el principio de contradicción que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el AUTO DE VINCULACION A PROCESO de once de febrero de dos mil veintidós, donde se reclasifica el delito imputado por

el de LESIONES CALIFICADAS, dictado por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, ARTURO AMPUDIA AMARO, dentro de la causa penal JCJ/600/2021.

SEGUNDO.- En consecuencia, se emite **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra de ***** , por el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ***** , ilícito previsto y sancionado por el artículo 106, 108, 126 fracción II inciso b), en relación con el 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa penal JCJ/600/2021 del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en esta ciudad, que en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, proceda a **abrir el debate respecto del plazo de investigación complementaria en torno al hecho delictivo por el cual es ahora vinculado el imputado, en el entendido que subsiste la medida cautelar de prisión impuesta el ocho de febrero de esta anualidad**, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de **veinticuatro horas** de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 51/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/600/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

resolver en correspondencia, asimismo, infórmese de lo antes resuelto al Director de la Cárcel Distrital donde se encuentra el imputado para su conocimiento y efectos legales conducentes y archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese del presente fallo, al agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, a la Defensa, así como al imputado y la víctima, por los medios legales que correspondan.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal 51/2022-14-OP, que deriva de la causa penal JCJ/600/2021. CONSTE.- MLTS/G/mlsm.